

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA

J06cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, seis (6) de junio de dos mil veinticinco (2025)

REF.: TUTELA 11001 31 03 006 2025 00 226 00

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite correspondiente en esta instancia, procede el Despacho a proferir sentencia de tutela, instaurada por los señores NIXON TORRES CARCAMO, JORGE ANTONIO VILLADIEGO BELTRÁN y MÁXIMO NORIEGA RODRÍGUEZ en contra del SENADO DE LA REPÚBLICA.

II. ESCRITO DE TUTELA.

Los señores NIXON TORRES CARCAMO, JORGE ANTONIO VILLADIEGO BELTRÁN y MÁXIMO NORIEGA RODRÍGUEZ invocaron la protección de los derechos fundamentales a la participación política y al debido proceso, presuntamente vulnerados por el SENADO DE LA REPÚBLICA, con la pretensión de que se ordene “al Senado de la República, que resuelva las apelaciones presentadas por los senadores MARIA OSE PIZARRO Y FABIAN DIAZ, contra la votación general del Debate sobre sí se concede concepto favorable al trámite del temario que será sometido a consulta del pueblo soberano.”

Como soporte de lo pretendido indicaron, que el SENADO DE LA REPÚBLICA no ha resuelto las apelaciones interpuestas por los parlamentarios MARÍA JOSÉ PIZARRO y FABÍAN DÍAZ contra el acta y/o votación realizada el 14 de mayo de 2025, que negó el concepto favorable para llevarse a cabo una consulta popular elevada por el Gobierno Nacional.

III. INFORMES RENDIDOS EN EL PROCESO

PRESIDENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA.

El Doctor EFRAÍN CEPEDA SARABIA presidente del Senado de la República, solicitó nieguen las pretensiones de los accionantes e informó que, la apelación presentada por la senadora María José Pizarro fue jurídicamente improcedente, extemporánea y carente de objeto válido, puesto que el artículo 44 de la Ley 5 de 1992 prevé que las decisiones de los presidentes son apelables inmediatamente ante la respectiva Corporación Legislativa, más no sobre votaciones de la plenaria.

Adujo que, la senadora no apeló una decisión del Presidente, por el contrario, manifestó su inconformidad con el resultado de la votación en la que la Plenaria del Senado negó el concepto favorable para la convocatoria de la consulta popular.

Concluye señalando que, es falso que se hubiesen ignorado recursos debidamente interpuestos. Reitera que las supuestas apelaciones formuladas por los senadores María José Pizarro y Fabián Díaz son improcedentes, extemporáneas o mal dirigidas, circunstancia que fue oportunamente comunicada a la congresista Pizarro del 20 de mayo de 2025.

SECRETARIO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA.

EL doctor DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, actuando en calidad de Secretario General del Senado de la República, se opuso a las pretensiones de la demanda de tutela, considerando que a la Presidencia del Senado le asiste la competencia para dar trámite a los recursos de apelación presentados, acorde a la Ley 5 de 1992. Advirtiendo que, la apelación se realiza sobre las decisiones presidenciales o sobre un proyecto

negado, más no sobre las votaciones.

Sostuvo que, los hechos de la demanda son apreciaciones subjetivas de los accionantes y que “la Presidencia del Senado contestó por escrito la apelación a la votación, presentada por la senadora Maria Jose Pizarro” sin decir cuando contestó y si la respuesta fue notificada a la congresista.

Precisó que, la votación de la consulta popular fue realizada conforme al trámite previsto en la Constitución Política de Colombia, la Ley 5 de 1992 y la Ley 134 de 1994. Además, el debate fue convocado y dirigido por el presidente del Senado en ejercicio legítimo de sus funciones, sin que se demostrara la configuración de un vicio procedimental o irregularidad que afectara los derechos fundamentales de los accionantes.

Finalmente, aduciendo falta de legitimación por pasiva, solicitó su desvinculación del trámite constitucional.

SENADORA MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ.

Refiriéndose a la plenaria del Senado del 14 de mayo de 2025, informó que antes del levantamiento de la sesión, manifestó su intención de apelar la decisión de la Presidencia del Senado de cerrar el proceso de votación y de levantar la sesión.

Agregó que, dicha apelación se efectuó en los términos del artículo 44 de la Ley 5 de 1992, que dispone que contra las decisiones del Presidente de la respectiva Cámara procede el recurso de apelación ante la corporación,alzada que fue ignorada por la mesa directiva del Senado de la República en cabeza de su presidente, el senador Efraín Cepeda Sarabia.

Solicitó su desvinculación del presente trámite, dado que no ha vulnerado los derechos fundamentales incoados por los accionantes.

SENADOR FABIAN DIAZ PLATA.

Sostuvo que la Senadora María José Pizarro, interpuso recurso de apelación verbal frente al cierre del registro de votación a la aprobación de la Consulta Popular, apelación que no fue tramitada como lo ordena el artículo 44 del reglamento del Congreso, ni puesta en consideración de la respectiva corporación para que fuera resuelta por la Plenaria del Senado, constituyéndose una clara vulneración del derecho consagrado en el debido proceso.

IV. CONSIDERACIONES.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda de tutela que ahora se resuelve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo normado en el Decreto 333 de 2021.

Conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional¹ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la

acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental¹.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgador en cada caso concreto determine prima facie: (i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante -legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado - legitimación por pasiva-); (ii) la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiaridad)².

Frente a los requisitos de la legitimación en la causa por activa, resulta importante destacar que la acción de tutela carece de formalidad cuando se trata de invocar ante el juez constitucional amparo a los derechos fundamentales individuales y presuntamente vulnerados; sin embargo, las circunstancias varían según el caso, como cuando se actúa a nombre de otro, que es lo que ocurre en el presente caso, pues en ese evento concurren ciertas exigencias indispensables que se demandan para habilitar su accionar.

Para tal efecto, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece:

“...Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por

¹ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

² Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”

De la lectura de la norma en cita el Alto Tribunal Constitucional en sentencia T-406 de 2017, estableció que:

De acuerdo con la normatividad, existen cuatro conductos a través de los cuales se puede interponer la acción de tutela por parte de la persona presuntamente vulnerada en sus derechos:

(i) Por sí misma. En este caso no se precisa de profesional del derecho.

(ii) Cuando se trata de personas jurídicas, incapaces absolutos o menores de edad, el facultado para presentar la demanda es el representante legal.

(iii) A través de abogado, caso en el cual se requiere de un poder que expresamente otorgue la facultad para interponer la acción tuitiva.

(iv) Por intermedio de un agente oficioso, o sea, una persona indeterminada, la cual no requiere de poder, pero debe especificar que lo hace en esa calidad y siempre que el titular del derecho “no esté en condiciones” de promoverla directamente.

De otro lado, se ha entregado a los Defensores del Pueblo y a los Personeros Municipales, la posibilidad de intentar la acción de tutela, con fundamento en el inciso final del artículo 10 del Decreto

2591 de 1991, y la interpretación que jurisprudencialmente ha dado esta Corporación a los artículos 46 ibídem y 282 de la Carta.

Igualmente, ha dicho la jurisprudencia constitucional³ que antes de conceder o negar la protección de un derecho fundamental a nombre de otro, es necesario conocer si el afectado pretende la protección y bajo qué circunstancias la reclama, habida cuenta que, si el afectado prefiere mantener su situación o modificarla no puede ser de la incumbencia de un tercero.

En el presente asunto, los accionantes señores NIXON TORRES CARCAMO, JORGE ANTONIO VILLADIEGO BELTRÁN y MÁXIMO NORIEGA RODRÍGUEZ, dicen actuar como ciudadanos colombianos, en ejercicio de sus derechos a participar en la consulta popular e interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley, con fundamento en el art. 40 Nos. 2 y 6 CP, pretendiendo que se ordene al Senado de la República, que resuelva las apelaciones presentadas por los senadores MARÍA JOSÉ PIZARRO y FABIAN DÍAZ PLATA, contra la votación realizada el 14 de mayo de 2025, que negó el concepto favorable para llevarse a cabo la consulta popular, propuesta por el Gobierno Nacional y se conmine al Senado de la República, para que en el término perentorio de dos (2) años, profiera una modificación a la Ley 5 de 1992 destinada a establecer “las reglas democráticas procedimentales en el parlamento, para brindarle trámite a los mecanismos de participación ciudadana, del pueblo soberano”.

Sin embargo, no justificaron las circunstancias que le impiden a los senadores MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ y FABIAN DÍAZ PLATA hacer uso de la acción constitucional, pues los accionantes tan solo manifiestan en su demanda de tutela que “*actuando como ciudadanos*

³ Corte Constitucional, Sentencia T-767/2004 T-406-2017

colombianos, (...) presentamos acción de tutela, pretendiendo el respeto por parte del Senado de la República de Colombia". Siendo que fue a la senadora Pizarro Rodríguez la persona que interpuso el recurso y que no le fue resuelto.

Obsérvese como, tanto de la lectura del escrito de tutela, como del estudio de los elementos de prueba allegados por las partes, no se observa que en el caso bajo análisis los senadores MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ y FABIAN DÍAZ PLATA se encuentre imposibilitados por circunstancia alguna para la presentación a nombre propio de la demanda de tutela para que se les proteja su derecho fundamental al debido proceso.

En ese orden, ha de tenerse en cuenta que en el informe rendido a este despacho por el Senador FABIAN DÍAZ PLATA sostuvo que fue la Senadora María José Pizarro, quien interpuso recurso de apelación verbal frente al cierre del registro de votación a la aprobación de la Consulta Popular.

Por su parte, la senadora MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ pese a haber comunicado a este despacho, que con anterioridad al levantamiento de la sesión del Senado del 14 de mayo de 2025, manifestó verbalmente su intención de apelar la decisión de la Presidencia del Senado, relacionada con el cierre del proceso de votación y levantar la sesión, recurso de apelación presentado en los términos del artículo 44 de la Ley 5ª de 1992, solicitud que ratificó el día 15 de mayo de la presente anualidad; Solicitó su desvinculación del presente trámite, considerando que no es la causante de la afectación de los derechos fundamentales incoados por los accionantes.

Y nada dijo que hubiera recibido respuesta por escrito de la Presidencia del Senado, relacionado con la apelación, tal como lo manifestó el Secretario General del Senado.

En ese orden, para el despacho es claro que de la respuesta aportada por la senadora MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ, el recurso interpuesto por ella no estaba relacionado con el resultado de la votación, sino con la decisión del Presidente del Senado de cerrar el periodo de votación, que duró menos de 4 minutos, para aprobar o no una consulta popular propuesta por el Gobierno Nacional. Al tiempo que el senador FABIAN DÍAZ PLATA señaló que la fue la senadora PIZARRO quien formuló el recurso de alzada verbalmente y no él.

Pero, del análisis de las circunstancias del caso no se infiere la dificultad o imposibilidad de la parlamentaria Pizarro, para solicitar el amparo de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados. Por el contrario, dan cuenta que gozan con las facilidades y garantías para desplegar las gestiones necesarias para su defensa. Ejemplo de ello es que la senadora PIZARRO adujo que el 15 de mayo de la anualidad que avanza, reiteró su solicitud; razones por las cuales se advierte, que no procede el amparo invocado por los accionantes, al existir una falta de legitimación en la causa por activa de los accionantes.

Puesta así las cosas, la protección invocada por los señores NIXON TORRES CARCAMO, JORGE ANTONIO VILLADIEGO BELTRÁN y MÁXIMO NORIEGA RODRÍGUEZ, sería del caso ser despachada desfavorablemente, pues es la senadora MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ, quien debe reclamar el amparo a sus derechos si los consideran vulnerados, en tanto que no justificaron las circunstancias que le impide a la senadora MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ hacer uso propio de la acción constitucional.

Nótese que, como los accionantes solicitaron que se ordenara al senado repetir la votación para la consulta popular relacionada con temas laborales, aduciendo violados sus derechos a tomar parte en consultas populares e interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y la ley, por no haberse resuelto el recurso de apelación interpuesto por la senadora Maria Jose Pizarro Rodríguez y esta informó al despacho que el recurso que había interpuesto era contra la decisión del Presidente del Senado de cerrar la votación y que tenía la intención de apelar la decisión del mismo Presidente de cerrar la cesión del Senado; A su vez el Presidente y el Secretario del Senado en la respuesta a la demanda de tutela dijeron que el recurso era extemporáneo y que se había presentado en contra de la votación, que no es repetible.

El doctor Efraín Cepeda Sarabia como Presidente del Senado, con la respuesta a la demanda anexo un escrito fechado 20 de mayo, dirigido a la Senadora Maria Jose Pizarro en el que indica en la referencia ser la “Respuesta apelación 15 mayo 2025”; Recurso del 15 de mayo que fue anunciado por la Senadora Pizarro en su respuesta a la demanda de tutela, recibida en este despacho el 20 de mayo, lo que conlleva a concluir que, sin calificar la validez o no de los recursos de apelación interpuestos el 13 y el 15 de mayo por la Senadora, ni de la solución a los mismos por parte del Presidente del Senado, para este despacho se ha superado el hecho que motivó la demanda de tutela, dado que los resultados del recurso no fueron objeto de tutela ni es en esta sede judicial en la que se pueda resolver sobre la pertinencia de la resolutive del recurso.

Pero este despacho no tiene conocimiento si tal documento le hubiera sido enviado o notificado de alguna manera a la senadora al que va dirigido, pues no se acreditó tal hecho, lo que resulta ser violatorio del derecho al debido proceso, pues de nada sirve resolver un asunto si el interesado no

se le enteró y por ende no tiene conocimiento de lo así resuelto. Por lo que se concederá la tutela.

Respecto al ámbito de aplicación del derecho fundamental al debido proceso la Corte Constitucional, dijo:

“El respeto por el derecho fundamental al debido proceso en su dimensión de aplicación inmediata, le impone a quien asume la dirección de una actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, con el fin de preservar las garantías y las obligaciones de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actividad conduzca por ejemplo a la creación de un derecho. En virtud de lo anterior, las autoridades estatales no pueden actuar en forma omnímoda ni deliberada, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus prerrogativas básicas”. (Sentencia T-371 de 2016).

En Sentencia SU-150 de 2021, la Corte constitucional precisó las reglas jurisprudenciales para que de manera excepcional proceda la acción de tutela para la protección del derecho al debido proceso en trámite legislativo, así:

“En conclusión, para que prospere la protección del derecho fundamental al debido proceso en el trámite legislativo, cuando tal alegación se realiza por parte de un congresista, es preciso cumplir con tres condiciones que se han ido decantando por la jurisprudencia constitucional, y que se derivan y tienen respaldo en el conjunto de consideraciones ya expuestas, a saber:

(i) ***En primer lugar, se exige verificar la configuración del iter legislativo, de suerte que solo podría llegar a ser susceptible de amparo las violaciones que supongan un desconocimiento de las reglas de orden y normas procedimentales incorporadas expresamente en la Constitución y en la ley orgánica del Congreso, excluyendo las meras prácticas congresuales o las alegaciones ajenas a supuestos de trámite que se encuentren efectivamente reglados.***

(ii) *En segundo lugar, la vulneración de tales reglas de orden, a partir de su ocurrencia, debe impactar en el ejercicio de la función representativa congresional, esto es, que conduzca a una ruptura, quebrantamiento o transgresión del mandato de representación (CP arts. 3 y 40), por ejemplo, (a) porque arbitrariamente se impide dar curso o continuar con el trámite de un proyecto de ley o de reforma constitucional; (b) porque se niega contra derecho su aprobación; o (c) porque se anulan los atributos de participación y deliberación que se otorgan a las minorías o a la oposición, en contravía del carácter pluralista y participativo de la Carta. En efecto, por fuera de los escenarios descritos, y sin que se limiten a ellos, pueden existir otras infracciones al reglamento que, por no tener trascendencia o por carecer de valor sustancial, se quedan en el campo de las meras irregularidades, frente a las cuales el reglamento del Congreso prevé otras vías de corrección, como lo sería, a título de ilustración, (1) el uso de los poderes de dirección de las Mesas Directivas y de sus presidentes, o (2) la activación del Código de Ética y del Estatuto del Congresista.*

(iii) *En tercer lugar, además de las reglas anteriores, y como expresión de los interna corporis acta, se exige que la vulneración haya sido cuestionada por los congresistas durante el*

curso del iter legislativo. Con este requisito, (a) se preserva la autonomía del Congreso para proceder de forma directa a la corrección formal de sus actos, como lo dispone el artículo 2° de la Ley 5ª de 1992, y **(b) se le otorga a la intervención del juez constitucional un carácter netamente excepcional, ajustado al modelo flexible de separación de poderes, construido sobre la idea de los frenos y contrapesos (check and balances).** En todo caso, como se justificó con anterioridad, de manera extraordinaria cabe la prosperidad del amparo, sin tener que agotar esta instancia previa de discusión legislativa, **(1) en aquellos casos en que no se haya brindado la oportunidad de activar algún mecanismo interno de controversia u oposición, o (2) cuando los mismos no brinden los supuestos de objetividad e independencia que reclama el uso de tales instrumentos, por ejemplo, cuando quien revisa una decisión legislativa (a) se ve afectado o beneficiado con la determinación que se adopte, o (b) cuando haya tenido algún tipo de participación dentro del acto que se cuestiona.**

Como se advierte de lo expuesto, el escenario natural de discusión respecto de la realización de los derechos fundamentales de los congresistas, y que integran su *ius in officium*, es dentro de la dinámica propia del debate legislativo, **y solo cuando se presentan algunas de las excepciones ya expuestas, es que cabe examinar por el juez de tutela la existencia de una vulneración, con independencia del deber de activar los medios internos de corrección.**” (Se destaca).

En otro aparte de la sentencia citada el Alto Tribunal Constitucional señaló que:

“Por último, esta corporación ha sostenido que, en un estado constitucional, todas las autoridades están sometidas al imperio de la Constitución y, por ende, tanto el legislador como las autoridades administrativas en el ejercicio ordinario de sus funciones están habilitadas para interpretar sus mandatos, lo que les otorga un relativo margen de apreciación. No obstante, tal apertura hermenéutica no es ilimitada, ni tampoco se encuentra excluida de control. Precisamente, la Corte ha admitido su intervención por vía de tutela, cuando (1) la interpretación que se realice desborde el contenido mismo del Texto Superior, esto es, que resulte contraevidente (o contra legem); (2) cuando ella rebose el marco de lo razonable; (3) cuando tenga la entidad de impactar en la realización y protección de los derechos fundamentales; y (4) cuando se separe de una lectura ya institucionalizada por parte de este tribunal, en la que se ha otorgado una única aplicación admisible a una norma superior”.

De acuerdo con la jurisprudencia up supra, la negativa por parte del Presidente del Senado frente a la resolución del recurso de alzada propuesto por la senadora MARÍA JOSÉ PIZARRO el día 14 de mayo del año 2025, relacionado con el cierre de la votación para la aprobación o no de una consulta popular, se traduce en un acto arbitrario, que faculta a esta Juzgadora para propender de manera oficiosa asegurar que se respeten las garantías del debido proceso que le asiste a la senadora MARÍA JOSÉ PIZARRO, quien siendo titular de la actividad legislativa y que en desarrollo de la misma, le fueron desconocidos los procedimientos establecidos en la Ley 5° de 1992 que reglamento el Congreso de la República, pues se reitera de los medios de convicción aportados no se advierte prueba siquiera sumaria que demuestre que el Presidente del Senado le hubiese notificado la respuesta por escrito, como lo adujo en el informe rendido.

En el tema de los recursos las autoridades colombianas debemos respetar ese derecho fundamental (al debido proceso), que, en el caso del Senado, como se ha dicho, lo que rige para ellos, está reglamentado en la Ley 5 de 1992, pues el varias veces mencionado artículo 44 indica que las decisiones del Presidente del Senado pueden ser apeladas. Ésta como todas las normas procesales son de orden público y por lo tanto de obligatorio cumplimiento. Por lo tanto, el Presidente del Senado si debía resolver, en respeto del derecho al debido proceso legislativo, el recurso de apelación interpuesto por la Senadora Maria Jose Pizarro en la sesión plenaria del 14 de mayo, por haberse cerrado la votación de la consulta popular, recurso reiterado el 15 de mayo.

De modo que, no hay duda que si hubo violación al derecho fundamental al debido proceso legislativo, por lo que se ordenará al Presidente del Senado Doctor Efraín Cepeda Sarabia que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva el recurso interpuesto por la Senadora el día 14 de mayo del año 2025, relacionado con el cierre de la votación para la aprobación o no de una consulta popular.

De otro lado y sin dificultad alguna se negará la pretensión de la demanda relacionada con la orden al Congreso para que se Reglamente la ley 5 de 1992, pues la función reglamentaria es del poder ejecutivo y del legislativo y el origen de las normas de carácter general, impersonal y abstracto no proviene del poder judicial ni esta funcionaria tiene competencia para dar esa orden aún en trámite de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá

V.RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo constitucional invocado por los señores NIXON TORRES CARCAMO, JORGE ANTONIO VILLADIEGO BELTRÁN y MÁXIMO NORIEGA RODRÍGUEZ, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso de que es titular la senadora MARÍA JOSÉ PIZARRO y, en consecuencia, se **ORDENA** al **PRESIDENTE DEL SENADO** Doctor **EFRAÍN CEPEDA SARABIA** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva el recurso interpuesto por la Senadora el día 14 de mayo del año 2025, relacionado con el cierre de la votación para la aprobación o no de una consulta popular.

TERCERO: NEGAR la pretensión de la demanda relacionada con la orden al Congreso para que se Reglamente la ley 5° de 1992, por las razones aquí expuestas.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito a las partes.

QUINTO: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnada la sentencia.

NOTIFÍQUESE,

-Firma electrónica-

HILDA MARÍA SAFFON BOTERO

JUEZA

JM

Firmado Por:

Hilda Maria Saffon Botero

Juez

Juzgado De Circuito
Civil 06
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a559bb3d6b9aaffdf3bc73c8706508266f82448cefe778c62b213cf8d9c2c**

Documento generado en 06/06/2025 03:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

